

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1958

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 19 DE 31 DE ENERO DE 1957 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS EN RELACION CON LOS SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13472

Publicada el: 20-02-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Independencia nacional, Soberanía, Seguridad social

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.192

Rollo: 44

Posición: 1956

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.472

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25 de 31 de enero de 1958, por la cual se modifica la ley 19 de 31 de enero de 1957 y se dictan otras medidas en relación con los Soldados de la Independencia.
Ley Nº 26 de 31 de enero de 1958, por la cual se deroga la ley Nº 12 de 1957 y se autoriza al Municipio de David para que cante un empréstito.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 32 de 22 y 33 de 21 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 150 de 19 de noviembre de 1956, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 549 de 14 de noviembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
Resoluciones Nos. 2721 y 2722 de 20 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 660 de 29 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 661 de 29 de octubre de 1955, por el cual se señala categoría a un profesor.
Resolución Nº 121 de 27 de mayo de 1956, por la cual se reconoce derecho para los efectos de aumento de sueldo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 2 de 23, 3 de 21 y 5 de 27 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 3 de 25 de enero de 1958, celebrada entre la Nación y el señor Rosendo Cuevas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 648 de 11 de noviembre de 1956, por el cual se crea un cargo.
Decretos Nos. 649 de 11 y 650 de 14 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE LA LEY 19 DE 31 DE ENERO DE 1957 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS EN RELACION CON LOS SOLDADOS DE LA INDEPENDENCIA

LEY NUMERO 28

(DE 31 DE ENERO DE 1958)

por la cual se modifica la Ley 19 de 31 de enero de 1957 y se dictan otras medidas en relación con los Soldados de la Independencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda viuda de Soldado de la Independencia inscrito en el Escalafón Militar, que sea mayor de treinta (30) años de edad, que no haya contraído nuevamente matrimonio, ni esté unida maritalmente a otro hombre, que carezca de sueldo o pensión o de renta que exceda de cien balboas (B/. 100.00) al mes, tendrá derecho a una pensión equivalente a la mitad del sueldo que devengaba o hubiere podido devengar el soldado conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Artículo 2º Toda mujer unida en matrimonio de hecho a un Soldado de la Independencia en quien concurra las mismas condiciones exigidas para la esposa en el Artículo 1º, tendrá derecho a la pensión de que trata esta Ley siempre que compruebe mediante sentencia ejecutoriada de Tribunal competente la existencia de tal matrimonio de hecho en la fecha de la muerte del soldado.

Artículo 3º Es condición necesaria para el reconocimiento de esta pensión, que la esposa legítima del soldado o la mujer unida a él en matrimonio de hecho haya cuidado de él durante dos (2) años, por lo menos, hasta el día de su muerte.

Parágrafo: Las viudas de soldados ya pensionadas conforme a la Ley 19 de 1957, podrán

acogerse a esta nueva Ley para los efectos del aumento de la pensión.

Artículo 4º La persona que sin ser la esposa legítima o de hecho de un Soldado de la Independencia fallecido, por falta absoluta o temporal de la cónyuge, hubiese cuidado y atendido a un Soldado de la Independencia durante los seis (6) meses anteriores a su fallecimiento, tendrá derecho a una recompensa pecuniaria de trescientos balboas (B/. 300.00), por una sola vez, la cual le será pagada del Tesoro Nacional.

Las pruebas del matrimonio Civil o Religioso válido deben emanar de certificaciones del Registro Civil.

Artículo 5º En el escalafón de los Soldados de la Independencia, se inscribirán las personas que no estándolo, comprueben que tomaron parte en el movimiento separatista, aún en el caso de que ya hayan muerto.

Artículo 6º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JUAN F. PARDINI.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

(Ley Nº 28 de 31 de enero de 1958) "por la cual se modifica la Ley 19 de 31 de enero de 1957 y se dictan otras medidas en relación con los Soldados de la Independencia".

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 31 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.